

Quito, D.M., 27 de junio de 2024

## CASO 1478-20-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 1478-20-EP/24

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la presente acción y declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la validez de la prueba luego de verificar que la sentencia impugnada trató como prueba un certificado que fue previamente rechazado como tal.

#### 1. Antecedentes

1. El 7 de febrero de 2019, Napoleón Francisco Orellana Jaramillo, Mercedes María Hidalgo Balcázar y Fabricio Gonzalo Villavicencio Cueva (“**accionantes**”) iniciaron un proceso de daños y perjuicios (11282-2019-00807) en contra del Banco de Loja S.A (“**Banco de Loja**”) por una contravención a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Alegaron la deficiencia del servicio de banca virtual por la realización de transferencias de dinero sin su autorización y solicitaron que se declare la responsabilidad del Banco de Loja por la vulneración a sus derechos como consumidores, que el referido Banco cancele las sumas de dinero que habrían sido indebidamente transferidas así como los daños y perjuicios.<sup>1</sup>
2. El 12 de agosto de 2019, la titular de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acusación de los accionantes.<sup>2</sup> El 20 de julio de 2020 y tras la apelación del Banco de Loja, otro juez de la misma unidad aceptó el recurso y dejó sin efecto la sentencia de primera instancia. Finalmente, el 29 de julio de 2020, se negó la aclaración de la sentencia de apelación.
3. El 4 de agosto de 2020, los accionantes presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación, la cual fue admitida

<sup>1</sup> Los accionantes fundamentaron su demanda en los artículos 1, 4.1, 8, 10, 11 y 75 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, de conformidad con el trámite establecido en los artículos 84 al 86 de la referida Ley, aplicable al caso.

<sup>2</sup> En consecuencia, dispuso que el Banco de Loja: (i) realice la devolución de las sumas de dinero que fueron transferidas de las cuentas de los accionantes sin su consentimiento, más intereses legales; (ii) que pague una multa de 200 USD. Finalmente, fijó en 300 USD los honorarios del abogado defensor de los accionantes.

a trámite por el correspondiente tribunal de Sala de Admisión de esta Corte, el 24 de noviembre de 2020.

## **2. Competencia**

4. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. De los accionantes**

5. Los accionantes pretenden que se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, previstos en los artículos 75 y 76.7.1 de la Constitución, y que se deje sin efecto la sentencia impugnada.
6. Como fundamento de sus pretensiones, los accionantes esgrimieron los siguientes **cargos** contra la sentencia impugnada:

**6.1.** Habría presentado a uno de sus peritos como si fuera de su contraparte.

**6.2.** No habría analizado de manera completa dos testimonios.

**6.3.** Habría considerado como prueba dos documentos aportados por el Banco de Loja que no pudo contradecir porque no fueron sustentados en audiencia.

**6.4.** Sería contradictoria, al afirmar que no cabía un nuevo juzgamiento luego del procedimiento administrativo efectuado ante la Superintendencia de Bancos y, sin embargo, analizar el fondo del caso.

### **3.2. De la Unidad Judicial**

7. El 14 de diciembre de 2020, Jeferson Vicente Armijos Gallardo, titular de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja remitió su informe de descargo, en el que afirmó lo siguiente:

**7.1.** La sentencia impugnada no sería contradictoria pues consideró “la existencia de procedimientos administrativos sancionadores previos [...] Es falso, entonces, que [...] el suscrito haya establecido en mi sentencia la imposibilidad de pronunciarme sobre el fondo del asunto”.

- 7.2.** La sentencia impugnada estaría motivada porque enuncia las normas aplicables al caso, además de explicar la pertinencia de su aplicación al mismo.
- 7.3.** Respecto de los peritajes, manifiesta que sirvieron para conocer los aspectos técnicos del caso, sin que lograran establecer el perjuicio alegado por los accionantes.

#### **4. Planteamiento de los problemas jurídicos**

- 8.** Los cargos sintetizados en los párrafos 6.1 y 6.4 *supra*<sup>3</sup> son incompletos pues los accionantes no señalan por qué el presunto tratamiento de uno de sus peritos como de la contraparte y la presunta contradicción pudo vulnerar sus derechos fundamentales, es decir, carecen de justificación jurídica.<sup>4</sup> Este vacío impide a esta Corte formular problemas jurídicos, inclusive tras la realización de un esfuerzo razonable,<sup>5</sup> porque no es posible establecer una relación entre el supuesto error y la presunta incoherencia, y la vulneración de un derecho fundamental.
- 9.** El cargo sintetizado en el párrafo 6.2 *supra* cuestiona la sentencia de apelación por la forma en la que analizó la prueba en el caso, por lo que atenderlo implicaría volver a establecer los hechos que fueron objeto del juicio de origen y, con ello, determinar si se produjo o no la contravención a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Este tipo de análisis, conocido como examen de mérito, no corresponde a la acción extraordinaria de protección, pues procede “excepcionalmente y de oficio en el proceso originario de una garantía jurisdiccional”.<sup>6</sup> En consecuencia, la Corte no planteará un problema jurídico a partir del mencionado cargo.

---

<sup>3</sup> Esta Corte ha señalado reiteradamente que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Por todas, véase CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

<sup>5</sup> Según la misma sentencia mencionada en la nota al pie de página anterior, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 55 y 56.

10. En atención al cargo mencionado en el párr. 6.3 *supra*, considerando que el cargo se relaciona con una regla de trámite respecto a la validez de algunas pruebas, en virtud del principio *iura novit curia*,<sup>7</sup> y haciendo un esfuerzo razonable, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la validez de la prueba de los accionantes por cuanto habría considerado como prueba documentos que no fueron actuados en la audiencia?

## 5. Resolución de los problemas jurídicos

### 5.1. Primer problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la validez de la prueba de los accionantes por cuanto habría considerado como prueba documentos que no fueron actuados en la audiencia?

11. La Constitución establece lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

12. En la octava nota al margen de la sentencia 1158-17-EP/21, se afirmó que

el derecho al debido proceso exige que los procedimientos en los que se decida sobre la esfera jurídica de las personas constituyan debates en los que se asegure, en el mayor grado posible, la libertad e igualdad de las partes involucradas, así como la racionalidad en el proceso de toma de decisiones, a fin de maximizar la probabilidad de que las decisiones resultantes de ese proceso sean correctas, es decir, se basen en la verdad y en la justicia.

13. Además, sobre el mencionado derecho, en la sentencia 546-12-EP/20, de 8 de julio de 2020, se precisó lo siguiente:

23.1. El derecho al debido proceso es un **principio constitucional** que está rodeado de una serie de **reglas constitucionales de garantía** (art. 76 de la Constitución y sus numerales; por ejemplo, la garantía de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal; o la garantía de, en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplique la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.) [...].

<sup>7</sup> LOGJCC, artículo 4.13: “Iura novit curia. - La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”.

23.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de **reglas de trámite**.

23.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho. Lo que, de manera general, ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía antes aludidas [énfasis en el original].

**14.** En el caso, los accionantes alegan que se vulneraron sus derechos fundamentales porque la sentencia impugnada habría considerado como prueba documentos que no fueron sustentados en la audiencia. Específicamente, se refieren a “un contrato para la prestación de servicios técnicos [sic] especializados de seguridad y gestión de vulnerabilidad así como una certificación - ambos emitidos por la misma empresa Radical Cía. Ltda. en sus servicios a la entidad financiera” y señalan que “jamás en el proceso ha comparecido persona alguna que sustente el documento por escrito [énfasis omitido]”.

**15.** Sobre estos documentos, en el expediente consta lo siguiente:

**15.1.** El 15 de mayo de 2019, el Banco de Loja presentó un escrito anunciando prueba para la audiencia de primera instancia,<sup>8</sup> entre la que se incluyó la siguiente:

Como prueba documentada [...] d) Certificación de Radical Cia. Ltda., empresa especializada en brindar soluciones y servicios de ciberseguridad al Banco de Loja S.A. [...] suscrita por Doris González Pallo, en su calidad de Representante Legal de dicha empresa; y, dicho documento incluye reconocimiento de firma ante Notario Público; [...] h) Contratos, certificados ante Notario Público, para la Prestación de Servicios Técnicos Especializados de Seguridad y Gestión de Vulnerabilidades a Través de un SOC/CSIRT entre el Banco de Loja S.A. y la compañía.

**15.2.** En la audiencia de primera instancia,<sup>9</sup> el Banco de Loja presentó los documentos anunciados en su escrito de 15 de mayo de 2019, luego de lo cual, la jueza de la Unidad Judicial los puso en conocimiento de los accionantes. El abogado de los accionantes impugnó el certificado emitido por Radical Cía.

<sup>8</sup> Esta audiencia fue convocada para el 22 de mayo de 2019, mediante auto de 20 de marzo de 2019.

<sup>9</sup> Realizada el 22 de mayo de 2019. Audio de dicha audiencia, a partir de 1h04'50”.

Ltda. La jueza, invocando el artículo 511 del COIP, consideró que dicho documento debía ser considerado como una pericia y al no estar presente en la audiencia la persona que lo emitió, no lo consideró como prueba. El abogado del Banco de Loja objetó esta decisión, pero la objeción fue negada. Finalmente, la referida jueza, preguntó al abogado del Banco de Loja si deseaba que le devuelva el documento, pero este contestó que prefería que conste en el expediente.

**15.3.** De manera semejante, en la parte pertinente del acta de la referida audiencia, se puede leer lo siguiente:

6. Alegatos: [...] DR. JOHN ESPINOSA, POR LOS DENUNCIANTES [...] 3) EL INFORME PRESENTADO NO SIRVE SI NO ESTA QUIEN SUSCRIBE [...]

7. Extracto de la resolución: DR. [sic] GLADYS SARANGO LOPEZ, JUEZA TITULAR, RESUELVE: 1) LA DOCUMENTACION [sic] PRESENTADA DEL BANCO DE LOJA, LA PERICIA NO TENDRIA [sic] VALOR SI NO ESTA PRESENTE EL PERITO. EN LO DEMAS [sic] LA DOCUMENTACION [sic] SERA [sic] VALORADA [énfasis del original].

**16.** En definitiva, esta Corte verifica que se incorporó al proceso el contrato para la prestación de servicios técnicos especializados de seguridad y gestión de vulnerabilidad, pero no ocurrió lo mismo con el certificado, pues la jueza de primera instancia no lo admitió como prueba.

**17.** Sin embargo, en la sentencia impugnada consta lo siguiente:

7.2.- En relación a cada uno de los argumentos que han sido esgrimidos por parte de los denunciados en relación a los procedimientos que han sido utilizados se ha podido determinar que existe una aplicación de cada uno de los protocolos de seguridad que a través del contrato de prestación de servicios, existe entre la entidad bancaria Banco de Loja y la empresa Radical, Cia. Ltda. Desde el 02 de abril de 2018, se determina la existencia de un: “CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS [sic] DE SEGURIDAD Y GESTIÓN DE VULNERABILIDADES [sic] A TRAVÉS DE UN SOC/SIRT”, constante de fs. 122 a 133, en el cual se determina que la entidad denunciada cumple con los parámetros que han sido ya establecidos por el ente rector en materia de control de las seguridades y de gestión de vulnerabilidades, en los sistemas informáticos de banca electrónica, el mismo que subsiste hasta la actualidad. De fs. 193 a 194, del expediente se desprende una certificación emitida por la representante legal de la empresa RADICAL CIA LTDA. En la cual se establece que se realizan monitoreos de seguridad a las páginas <https://www.bancodeloja.fin.ec/> y <https://www2.bancodeloja.fin.ec/>; determinando que “no se ha detectado eventos relevantes que aboquen a una crisis de seguridad digital dentro de este tiempo del servicio contratado, es decir la totalidad de alertas de seguridad detectadas y reportadas por

nuestro SOC/CSIRT se han solventado de manera oportuna y proactiva, lo que demuestra un alto compromiso del Banco de Loja con la seguridad de sus instalaciones, de su información y de los datos de sus clientes”. De lo antes anotado se advierte que no ha existido ni se ha podido comprobar, una negligencia manifiesta por parte de la entidad financiera que conlleve a determinar responsabilidad en relación al manejo de las claves o de las [sic] seguridad que en relación a la banca electrónica tienen cada uno de los usuarios de esta entidad financiera.

18. Es decir, la sentencia impugnada sí consideró como prueba al certificado y, es más, dicho certificado fue uno de los elementos determinantes de la decisión adoptada en la sentencia.
19. Esta situación es claramente irregular pues el certificado no debía valorarse como prueba para resolver el caso ya que previamente la Unidad Judicial, en primera instancia (párr. 15.3 *supra*), había decidido rechazarlo como prueba. Esta irregularidad, además, socavó el derecho al debido proceso entendido como un principio, pues implicó que en el proceso se adopten decisiones incompatibles entre sí (una que excluyó un documento como prueba en el caso y otra que valoró como prueba el mismo documento), mismas que, además, incidieron en la resolución de la causa (pues la sentencia impugnada se fundamentó en el certificado que fue inadmitido como prueba en el proceso).
20. En definitiva, esta Corte establece la vulneración del derecho al debido proceso de los accionantes por haber otorgado eficacia probatoria a un certificado que previamente fue rechazado como prueba.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección **1478-20-EP**.
2. **Dejar sin efecto** la sentencia emitida el 20 de julio de 2020 por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, dentro del proceso 11282-2019-00807 por vulnerar el derecho al debido proceso de los accionantes.
3. **Disponer** que otro juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, conozca y resuelva el recurso de apelación presentado en el caso.

4. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 27 de junio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**